

CONSTANCIA SECRETARIA. Trece de noviembre de dos mil veinte. Se informa al señor juez que dentro del presente tramite se aportó memorial en el que solicita corregir la fecha del auto interlocutorio, notificado el 10 de noviembre de 2020 y a su vez según lo establecido en artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, depreca se efectúe "registro" en el registro nacional de personas emplazadas.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

La parte actora solicita i) corrección de la fecha del auto interlocutorio, notificado el 10 de noviembre de 2020 y, ii) ingreso del presente asunto en el registro nacional de personas emplazadas conforme a lo establecido en artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020; al respecto se considera:

- i) El artículo 286 del C.G.P. prevé:

“ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, se dispone dar aplicación a la norma en comento y se corrige la providencia notificada por estado el diez de noviembre de dos mil veinte, como quiera que la calenda correcta de expedición es "nueve de noviembre de dos mil veinte" y no como erradamente se indicó¹.

ii) Por otro lado, se solicita al despacho que conforme a lo establecido en artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se proceda con el registro nacional de personas emplazadas, "en aras de evitar una posible nulidad por indebido procedimiento, así como garantizar el derecho fundamental a la defensa de la parte demandada", por cuanto la norma referida expone que se debe realizar únicamente de esta forma.

Es así, como se tiene que el artículo 10 del Decreto 806 referido preceptúa:

¹ veinticinco de septiembre de dos mil veinte

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Tal determinación debe ser cotejada con el trámite especial previsto en la Ley 56 de 1981, el Decreto 1073 de 2015, y el Decreto 798 de 2020 que establecen el procedimiento a seguir en el caso de marras, donde específicamente la segunda norma referida ordena que el edicto "se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad **y por una radiodifusora si existiere allí...**", razón por la cual no es dable de efectuar la publicación del edicto donde se emplaza a la parte demandada *solamente* en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues el artículo 108 del C.G.P. y el artículo numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, tratan de dos tipos de emplazamientos totalmente diferentes y específicamente el Decreto 806 de 2020 permite se efectúe el registro en la plataforma asignada para tal actuación, únicamente para el caso del artículo 108 del C.G.P.

Si bien es cierto el artículo 3² de la Ley 153 de 1887 dispone como deben darse aplicación de las normas, tal determinación indica casos particulares cuando una norma posterior debe ser aplicada y en tratándose del emplazamiento reglado para la servidumbre que aquí se alega, el Decreto 806 de 2020, no lo regula.

En consecuencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, de conformidad a lo indicado en providencia notificada por estado el diez de noviembre pasado, una vez ejecutoriado éste auto.

Igualmente, las demás determinaciones referidas en el auto en mención y que sean carga de secretaria deberán realizarse una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFIQUESE

El JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

²" Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería".